

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5152.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1118.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Circular.—Las noticias y fundadas quejas que incesantemente llegan á mi autoridad sobre los repetidos é inculcables abusos que se están cometiendo en muchos pueblos de esta isla, á pretexto y al parecer con el excesivo convencimiento de librarse por semejantes medios de la funesta plaga que aflige á la capital, tienden á demostrar que la mayor parte de los Alcaldes dejándose llevar de una insensata preocupacion y sufriendo tal vez sin advertirlo la influencia del terror que domina á las personas mas ignorantes y pusilánimes, se han desentendido mas ó ménos abiertamente de las diversas órdenes circuladas por este Gobierno de provincia desde que asomaron las actuales circunstancias, manteniendo aun los cordones sanitarios que la legislacion vigente prohíbe con severidad y acumulando á los perniciosos efectos de esta medida, los de otras trabas y vejaciones que sobre ser absurdas y arbitrarias en todos conceptos, hacen aun mas criminal y palpable la desobediencia del que las autoriza ó tolera y ofrecen entre otros el grave inconveniente de oponer sérios obstáculos á la circulacion, impedir el tráfico con que

se alimenta la riqueza pública y preparar por consecuencia al pais, con los inmensos perjuicios que así se le irrogan, una nueva calamidad mas deplorable acaso y de mas duraderos efectos, que la que tan inconsiderada é ilegal conducta les inspirara.

No es mi ánimo censurar á los Alcaldes porque en cumplimiento de su honrosa y bienhechora mision, atiendan con solícito cuidado al importante servicio de la salud pública y desplieguen el mas esquisito celo para preservar á sus administrados del feroz azote que tan de cerca les amenaza. Seguros pueden estar por el contrario, de que cuanto hagan en este sentido obtendrá siempre mi mas completa aprobacion y hasta me arrancará fácilmente justos y encarecidos elogios, mientras sus actos se ajusten cual corresponde á las prescripciones de la ley, que discreta y previsora, como fruto de largas meditaciones y de una ilustrada experiencia, si se opone á ciertas medidas que ántes pudieron creerse salvadoras, es por haberse puesto ya fuera de duda su ineficacia y perjudicial influencia, y para evitar los males que suelen llevar en pos de sí y que juntamente con su notoria esterilidad, las ha hecho condenar desde mucho tiempo por los gobiernos de todos los paises civilizados que ya sufrieron la enfermedad reinante, al paso que eran calificadas tambien de ridículas é ilusorias por las mas respetables corporaciones médicas.

Hora es ya empero de que todas las autoridades locales á quienes me

dirijo, se penetren de estas verdades si ya no lo estuviesen, convenciéndose y procurando persuadir á sus comitentes, de que no en interes excluir de la capital ó para asegurarle subsistencias, que no han de faltarle abiertas como están las comunicaciones con los principales mercados de la península, se dictaron las disposiciones que tan indiscretamente desatendieron; sino en bien de la isla y de la provincia en general, cuyos habitantes me inspiran todos el mismo cariño y han de merecerme siempre la misma consideracion é iguales desvelos; por el buen nombre del pais que nada ganaria de fijo en mostrarse abatido por el miedo hasta el extremo de acariciar necias preocupaciones en daño positivo de sus intereses y de obstinarse en aparecer ignorante y ápocado, negando ó poniendo en duda lo que en todos los pueblos cultos se mira ya como evidente, y sobre todo, porque una vez fijadas en la ley las reglas de conducta que han de observarse en épocas de epidemia, es deber indeclinable de la autoridad hacer que todos sus subordinados las cumplan estrictamente y no consentir que bajo pretexto alguno se infrinjan ó desnaturalicen esas prescripciones, so pena de manifestarse cómplice en el delito de infraccion y de contribuir por su indisculpable debilidad, á que el capricho ó las arbitrarias apreciaciones de las autoridades locales se sobrepongan á la ley ó la falseen esencialmente, creando por consecuencia la anarquía y todos los desórdenes físicos y morales con que

suele revelarse en la esfera administrativa.

No puedo persuadirme de que haya entre los Alcaldes de los pueblos de esta isla, uno solo que se atreva á llevar su desobediencia hasta semejante extremo; ántes me complazco en creer que si al recibir mis órdenes no se apresuraron todos á cumplirlas con el debido esmero, mas bien que del osado propósito de desvanecer mi autoridad ó de faltar abiertamente á sus deberes, nació su conducta de la cruel impresion que las noticias de la capital exageradas por el terror debieron causarles en los primeros momentos, de la buena fe con que dieron crédito á los absurdos rumores que se propalaban sobre la naturaleza del mal y modo de propagarse, y quizás tambien, del falso supuesto de que no serian vanas sus diligencias para conseguir escepciones que la ley no autoriza ni consiente. Abrigo tambien la esperanza, de que meditando con mas sosegado espíritu y libres de estrañas sugerencias, sobre el verdadero carácter de la enfermedad tal como han podido apreciarlo los inteligentes á fuerza de estudios y de experiencia, y sobre los trascendentales perjuicios que ya ha causado y ocasionará mas adelante al pais el sistema de precauciones que han establecido, acabarán de conservarse todos los Alcaldes, de que no ofreciendo estas la completa seguridad que se les atribuía, y sí el grave inconveniente de paralizar todos los negocios y de obstruir la circulacion de personas y

gneros, mas bien que empeñarse en sostener un estado de cosas que de todos modos habrá de cesar ante las exigencias de la ley, lo mas acertado y prudente, lo que reclaman su deber y el interes de sus administrados es abandonar desde luego esas ilicitas y vanas precauciones y aplicar todo su celo al planteamiento de los medios y á la observancia escrupulosa de las reglas higiénicas que recientemente ha recomendado la Junta provincial de Sanidad; con lo cual ademas de defenderse con mas eficacia del temido contagio y de prepararse mejor para combatirle en el desgraciado caso de que se presente, lograrán que se restablezca la vida interior del pais y evitarán que la necesidad de acudir á otras tierras en busca de comestibles para los puntos invadidos, produzca la depreciacion de los frutos de Mallorca y el consiguiente daño para su agricultura y para todos sus intereses materiales.

En esta persuacion, y decidido á hacer cumplir sin mas dilaciones las órdenes á que al principio de esta circular me refiero, prevengo por última vez á los Alcaldes y Juntas locales de Sanidad de todos los pueblos de la isla, que si ya no lo hubieren hecho, procedan á levantar el cordon sanitario de su respectivo pueblo en el mas breve plazo, bajo el concepto de que en el inesperado caso de no verificarlo, ademas de hacerla cumplir por los medios de accion que la ley pone á mi alcance, cuidaré de que se imponga á los desobedientes el castigo que corresponda, en la forma y por el tribunal á quien compete el conocimiento de semejantes hechos. Palma 25 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1149.

Sanidad.—Circular.—El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Aunque el estado de la salud pública en general no requiere afortunadamente la adopcion perentoria de ciertas medidas tan solo destinadas á producir injustificables alarmas, aconseja el Gobierno una prudente expectativa y la certeza de contar en los momentos críticos en todas partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de Beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos. Fundada en estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha

dignado resolver que interin exista atacado algun punto del reino, no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretexto á los empleados de beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y categoría que sean y que desde luego dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en su respectivo puesto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes en lo respectivo á los establecimientos locales. Palma 20 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1150.

Sanidad.—Circular.—Sin embargo de haber sido llamados para fijar su residencia en esta capital algunos señores facultativos que se habian ausentado de ella, es tan escaso su número para que todos los servicios de hospitales, y distritos, comprendida la poblacion de las afueras, se hallen debidamente atendidos, que he resuelto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad hacer un llamamiento, á los señores facultativos de todas clases de los pueblos de la provincia que quieran presentarse á ayudar á sus compañeros en su asistencia á los enfermos, en la seguridad de que sus humanitarios servicios, ademas de agradecidos, serán dignamente recompensados. Palma 22 Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1151.

Sanidad—Circular.—El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que con cargo al capítulo de calamidades públicas del presupuesto vigente, se libre á favor de V. S. para atender á las necesidades que puedan ocurrir en la ciudad de Palma, con motivo de la invasion del cólera morbo, la cantidad de dos mil escudos, cuya inversion se justificará en su dia con la correspondiente cuenta que remitirá V. S. en su tiempo á la ordenacion general de pagos de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y periódicos para conocimiento del público. Palma 21 Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1152.

Por disposicion de este Gobierno ha sido aumentado el servicio médico de algunas parroquias en la forma siguiente:

De las de la Catedral y Santa Eulalia con D. Guillermo Santandreu que habita en la calle de Palacio en frente de los pórticos.

De la de San Nicolas con don Mateo Tous, calle de Santa Bárbara, y D. Bartolomé Gelabert, calle de la Piedad.

De la de Santa Cruz con D. Gabriel Sorá, calle del Conde de Montenegro.

Y del puerto y arrabal de Santa Catalina con D. Sebastian Carbonell, calle del horno de la Gloria.

He dispuesto se publique en los periódicos de esta ciudad para conocimiento del vecindario. Palma 23 setiembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1153.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres y Pamplona las cátedras de Agricultura teórico-prácticas dotadas con el sueldo de 800 escudos anuales las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 209 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1º. Ser español.
- 2º. Tener 24 años de edad.
- 3º. Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4º. Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras, Ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4º del art. 8º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Importancia de los riegos y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.

Madrid 1º de Setiembre de 1865.—El director general—Manuel Silvela.—Es copia.—El Vice Rector, Folch.

Núm. 1154.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 de Setiembre la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion, haciendo presente la necesidad de que se adopten las medidas oportunas para que la correspondencia particular telegráfica no sea postergada por la oficial con notable aminoracion de los rendimientos del ramo, se ha servido mandar que las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio espidan despachos telegraficos en asuntos oficiales solo en los casos de reconocida urgencia, ó cuando las comunicaciones postales no sean bastantes al objeto, sugetándose ademas á las reglas de laconismo y brevedad necesarias. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden de la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio y de las demas personas á quien pueda interesar. Palma 16 Setiembre de 1865.—Luis Urries.

Núm. 1155.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. Provincia de las Baleares.

Se saca á nueva subasta por no haberse presentado licitadores en la primera del dia 3 del actual, la coria de 606 pinos y la escamonda de los restantes existentes en la ladera umbria y parte alta del barranco dels Eubellons en el monte público de Selva, denominado Comuna de Caymari. Servirá de tipo para la subasta la misma cantidad de 1,352 escudos á que asciende la tasacion del espresado aprovechamiento.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once del dia 4º de octubre próximo en Selva en las casas capitulares ante el Alcalde asistido del regidor síndico y guarda mayor de montes, actuando el escribano público, y con sugesion al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia por decreto de 27 de julio último, que estará de manifiesto en poder del escribano de Selva con quince dias de anticipacion al de la subasta.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 14 de setiembre de 1865.—El Ingeniero jefe de provincia.—José Gomila.

Núm. 1156.

D. Melchor José Cloquell Juez de Paz, Letrado encargado del Juzgado de primera instancia de Manacor

Quien quisiere hacer postura à una pieza de tierra denominada *ne Comellara* de estension de setenta y nueve destres situada en el término de la villa de Santañy, aplicada à cereales y almendros: linda por el N. con otras de Damian Bonet de *se Viude*: por el S. con las de Damian Bonet: por el E. con las de Sebastian Bonet: y por el O. con las de Guillermo Rigo Cordella; que de orden de este Juzgado se saca à pública subasta por término de veinte dias para con su producto pagar quince duros de multa y costas que se impusieron à Pedro Antonio Bonet y Rigo en la causa criminal instruida contra este y otros sobre juegos prohibidos; cuya finca es de la propiedad de dicho Bonet: acuda à los estrados de dicho Juzgado el lunes diez y seis de Octubre próximo à las nueve de la mañana que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada à derecho. Dado en Manacor à diez y ocho de Setiembre de 1865.—M. José Cloquell.—P. S. M.—José M.º Amer.

Núm. 1157.

D. Ramon Salinas y Gongoro, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud de este edicto y pregon, cito, llamo y emplazo à D. Roque Cardona y Pons comerciante, vecino de esta ciudad para que dentro el término de treinta dias, à contar desde la publicacion del presente, comparezca en las cárceles de este partido à responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre quiebra fraudulenta, en la que se le oirá en justicia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio à que hubiere lugar; encargando à las autoridades correspondientes se sirvan disponer la captura de dicho individuo si fuere hallado y remitirlo à disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo mandado con auto de ayer. Dado en Mahon à quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon Salinas y Gongoro.—P. S. M.—Francisco Andreu y Pons, escribano.

Núm. 1158.

D. José Hernandez y Vich Letrado Juez de Paz de la Ciudad de Ibiza y como à tal encargado de la judicatoria de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado D. José Ferrer y Oliver en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido; por renuncia que le fué admitida, à fin de que pueda tener efecto la devolucion de la fian-

za presentada por el mismo, he acordado en providencia de este dia se anuncie dicha devolucion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia conforme à lo prevenido en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria para que llegando à noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el indicado Registrador lo verifiquen desde luego en este Juzgado. Dado en la ciudad de Ibiza à quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Hernandez.—Por su mandado.—Luis Riera.

Núm. 1159.

COMISARÍA DE GUERRA
de Palma.

Inspeccion de hospitales.

El Comisario de Guerra Habilitado Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que por disposicion del señor Intendente militar de este distrito de 4 del mes actual, se celebrará pública subasta à las doce del dia cinco de Octubre próximo para la adquisicion de las ropas que à continuacion se espresan para servicio del hospital militar de Mahon cuyo acto tendrá lugar en la contraloria del de esta plaza situada en el ex-convento de monjas de santa Margarita, en cuya dependencia se halla de manifiesto el pliego de condiciones y modelo para las proposiciones, precios limites y tipos para las prendas que han de adquirirse, à fin de que estas sean iguales en calidad y hechura.

24	Cabezales.
32	Cubre camas.
20	Telas de jergon.
9	Servilletas.
2	Delantales.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado que comprenda la carta de pago que espresa la prevencion primera del pliego de condiciones. Palma 21 Setiembre de 1865.—Valentin Terrers.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha resuelto que se consideren caducadas desde esta fecha todas las licencias concedidas à empleados del ramo de Sanidad del reino, disponiendo que estos se presenten inmediatamente al frente de sus cargos.

Lo que se publica en la Gaceta, de orden de S. M.; encargando à los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los Boletines oficiales de las suyas respectivas para que tenga toda la publicidad posible, y recomendándoles al propio tiempo que den cuenta à este Ministerio de los que no hayan cumplido con esta prescripcion para el 25 del presente.

Madrid 13 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Minas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por Don Felipe de Saleta sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados al mismo en terrenos de su propiedad por los explotadores de la mina *Mercedes*, sita en la provincia de Barcelona:

Considerando que el conocimiento de las cuestiones sobre reclamacion de daños y perjuicios ocasionados por las labores de las minas à los dueños del suelo corresponde à la Administracion activa con el recurso ante el Consejo de Estado, que establece el artículo 84 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente, siempre que dichas reclamaciones se interpongan àntes de obtener la concesion de las minas:

Considerando que cuando tales reclamaciones tienen lugar despues de otorgada la concesion, estas cuestiones son de la competencia de los Tribunales ordinarios, al tenor del párrafo segundo, art. 55 de la espresada ley:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar la providencia del Gobernador apelada por Saleta, y disponer que se anule todo lo actuado desde la reclamacion que dicho interesado hizo en 23 de Junio de 1861, haciéndole saber que use de su derecho ante los Tribunales ordinarios en el tiempo y forma que estime conveniente. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 5 de Noviembre del año anterior, dictada con relacion al espediente sobre la cesion de terrenos y almacenes en el puerto de Barcelona, hecha por el Real Patrimonio à favor de Don Rafael Deas, la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 10 de Abril último por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Rafael Deas y Adroer, vecino de Barcelona, pidiendo la revocacion de la Real orden de 5 de Noviembre de 1864, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E., que mandó que se nombrase una comision investigadora à fin de aclarar las cuestiones suscitadas con motivo de la cesion hecha por el Real Patrimonio à favor del mismo Deas del dominio útil de varios terrenos en el puerto indicado.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que por Reales órdenes espeditas por la intendencia general de la Real Casa y Patrimonio en 18 de Agosto y 6 de Setiembre de 1859, y por escritura otorgada en 15 de Setiembre del mismo año, se cedió en nombre de S. M. à D. Rafael Deas por el canon anual de 220 mil reales y con otras condiciones el dominio útil de los derechos y acciones que correspondian al Real Patrimonio: primero, en

los almacenes del andén bajo del puerto de Barcelona; segundo, en la machina; y tercero, en los terraplenos ó enladrillados del andén alto:

Que por Real orden de 3 de Mayo de 1863, espedita por el Ministerio de Hacienda à consecuencia de las diversas reclamaciones de Deas, y en vista de lo espuesto por el Gobernador y de lo solicitado por el Ayuntamiento de Barcelona contra las pretensiones del mismo Deas, se mandó, entre otras cosas, que se reconociesen como cedidos à este por el Real Patrimonio, no solo los enladrillados del andén alto, sino tambien los terrenos que confinan con el paseo público y se hallan acotados por pilares, decretándose al propio tiempo que se pasaran al promotor fiscal de Barcelona todos los antecedentes que pudieran servir de base para reivindicar por el Estado los terrenos en cuestion.

Que con motivo de las respectivas reclamaciones de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona; del Ayuntamiento de la misma ciudad y de D. Rafael Deas, se instruyó el oportuno espediente, que fué resuelto por la Real orden de 5 de Noviembre, contra la que se interpone la actual demanda, mandándose, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas que se nombrara una comision investigadora, en la que, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, se hallaran competentemente representados el Real Patrimonio, el Ayuntamiento de Barcelona, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, el Consejo provincial, el Ingeniero Jefe de la provincia, el capitán del puerto y el dueño del dominio útil para que con presencia de los datos referentes à las varias cuestiones suscitadas se aclararan debidamente los puntos dudosos, procurando el esclarecimiento del verdadero sentido de las palabras paso y paseo empleadas como sinónimas en la escritura de cesion, y el de los demás hechos que ofrezcan controversia; debiendo por último la comision fijar exactamente las circunstancias de los terrenos que à su tiempo destinaría la Autoridad competente para tales casos, segun establecen los procedimientos legales.

En virtud de lo espuesto:

Considerando que la Real orden reclamada se limita à nombrar una comision, de la que forma parte el mismo demandante, à fin de examinar y decidir las cuestiones que se suscitan con motivo de la cesion de los terrenos de que se trata, y por consiguiente hasta que se dicten las resoluciones que crea procedentes la referida comision no se puede invocar derecho alguno lastimado, requisito indispensable para que haya lugar al juicio contencioso-administrativo;

La Seccion opina que no es de admitir la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo à V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años.—Madrid 2 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º.—Circular.

A fin de evitar los inconvenientes que ocasiona al servicio público el demorar el cese de los empleados cuando estos son trasladados de unas provincias á otras ó declarados cesantes, por más que en algunas ocasiones esta detencion reconozca por causa el bien del mismo servicio en una provincia determinada, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Gobernadores de las provincias déan sin demora cumplimiento á las Reales órdenes que reciban referentes al movimiento del personal dependiente de este Ministerio, salvo los casos en que, prévia consulta por telégrafo, obtenga autorizacion especial para no comunicarlá inmediatamente á los interesados.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

Dirección general de Beneficencia.—Negociado 2.º

Aunque el estado de la salud pública en general no requiera afortunadamente la adopción perentoria de ciertas medidas tan solo destinadas á producir injustificadas alarmas, aconseja al Gobierno una prudente expectativa y la certeza de contar en los momentos críticos en todas partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de Beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que interin exista atacado algun punto del Reino, no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretexto á los empleados de Beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y categoría que sean, y que desde luego dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en su respectivo puesto.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Gran Duquesa Sofia, viuda del Gran Duque Leopoldo y madre del Gran Duque reinante de Baden, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de 14 dias, la mitad riguroso y la mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de armamentos.

Circular.

Esco. Sr.: Estando prevenido por soberana disposicion de 14 de Enero del año próximo pasado que el telégrafo marino del Teniente de navío D. Pedro de Prida y Palacio rija en la Armada y sea ademas reglamentario en los buques de travesía nacionales; aperiendo S. M. á los resultados beneficiosos que producirá al comercio y á la navegacion el que dichos buques se hallen provistos del referido telégrafo, para que tengan disponible un medio sencillo de comunicarse entre si ó con los vigías de las costas y puertos los accidentes que les ocurran ó noticias que adquiriesen, muy particularmente en los casos de guerra ó en los de necesidad de pronto auxilio por averías, peligro, incendios, carencia de víveres etc. etc., se ha dignado resolver que trascurrido el plazo de seis meses, contados desde la fecha, los Comandantes de Marina y los Ayudantes de distrito, al despachar los citados buques de travesía, estampen una nota en el rol de equipaje en que conste que sus Capitanes se hallan provistos de la mencionada obra, y en la portada del ejemplar que les presenten el nombre del buque y punto de su matrícula.

De Real órden lo espreso á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1865.—Zavala.—Señores Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

(Gaceta del 15 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Sorela y Maury, mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente en la República Argentina.

Dado en Zaráuz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Blanco del Valle, Diputado á Cortes que ha sido,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Zaráuz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Comandante general de Estado Mayor de Artillería é infantería de Marina el Mariscal de Campo D. José María Prat y de Miralles; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastian á doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina,—Juan de Zavala.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Setiembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Doña María del Rosario de la Riva con el Duque de Fernan-Núñez y las estrados en rebeldía de don Ignacio Palomar sobre tercería dotal:

Resultando que Doña María del Rosario de la Riva, segun un papel simple sin fecha y firmado por Manuel de la Riva é Ignacio Palomar, llevó al matrimonio que contrajo con este en 30 de Diciembre de 1846 varias alhajas, ropas, muebles, que con 4.000 rs. en dinero importaron 4.975 reales.

Resultando que á consecuencia de haber sido embargados los bienes de Ignacio Palomar en virtud del juicio ejecutivo promovido por el apoderado en Cáceres del duque de Fernan-Núñez, presentó demanda en 13 de Noviembre de 1862 Doña María del Rosario de la Riva pidiendo, por el mérito del referido papel privado y por la accion de tercería de prelación dotal que se le declarase su derecho á ser reintegrada de los bienes de su marido, y con preferencia al Duque de los 4.975 rs. importe de la dote que llevó á su matrimonio, con las costas y gastos que para ello se originasen alegando que si bien el expresado papel simple no hacia por sí solo una prueba completa, servia como induccion del hecho á que se contraía é importe de su haber dotal, el cual recibiria mayor comprobacion con el testimonio de las personas que presenciaron la entrega, obrando por consiguiente en su favor el privilegio que las leyes concedian á las mujeres casadas en garantía de sus haberes dotal y parafernales contra cualesquier otros acreedores de su marido.

Resultando que el representante del Duque solicitó se declarase no haber lugar á la demanda ni á la preferencia dotal que se pretendia con las costas, y que se le mandasen entregar los 4.000 y pico de reales puestos en la Caja de Depósitos como producto libre de los bienes de D. Ignacio Palomar, á buena cuenta del crédito de mayor cantidad de su representado, con reserva de su derecho para usar de él como mejor le conviniere; esponiendo al efecto que el papel, base de la demanda, era despreciable é insignificante para hacer fe en juicio: que ningun valor podria dárle el reconocimiento y confesion que hiciere el marido de la demandante, pues ni la ley ni el buen sentido daban crédito á las manifestaciones del deudor como persona interesada, ni aun servir de base semejante papel para otra informacion legal sobre la existencia de los efectos, su caudal, número y valor, toda vez que ningun testigo lo habia presenciado ni autorizado á su debido tiempo; no siendo posible que hubiera en el dia quien asegurase la entrega al marido y que valian los 4.975 rs. sin que pudiera declararse como dote preferente:

Resultando que despues de haberse declarado contestada la demanda en rebeldía de D. Ignacio Palomar, y de practicarse la prueba que articuló la demandante con

objeto de legitimar dicho papel, dictó Juez sentencia en 21 de noviembre de 1863, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Abril de 1864, absolviendo de la demanda al Duque de Fernan-Núñez, y por no preferente la demandante al reintegro de los 4.975 rs. que importaba la dote ántes que dicho Duque de los bienes embargados á su marido don Ignacio Palomar:

Resultando que en vista de este fallo dedujo contra él la demandante recurso de casacion, por conceptuar que, hallándose justificado en autos que el papel fundamento de su demanda era cierto y verdadero, se habia faltado á la prescripcion de la ley 33, tit. 13, Partida 5.ª al no respetar el privilegio dotal que dicha ley sancionaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que la infraccion de la ley 33, tit. 13 Partida 5.ª que se alega en apoyo del recurso, se funda en suponer á dar como cierto y probado por declaraciones de testigos el hecho de que al contraer la recurrente matrimonio con Ignacio Palomar, entregó á este como dote los efectos y metálico que resultan del papel simple y sin fecha firmado por Manuel de la Riva.

Considerando que correspondiendo la apreciacion de esta prueba, contra la que no se ha citado ley ni doctrina legal infringida, á la Sala sentenciadora, segun lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil no se ha cometido la expresada infraccion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María del Rosario de la Riva, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, y los cuales pagara cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Hmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Setiembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.